

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REGLAMENTO para las Escuelas y Maestros de instruccion primaria de indigenas del Archipiélago filipino.

CONCLUSION.

Art. 16. Las plazas de Maestros de las Escuelas de término de primera clase, ó sean las de Manila y su distrito, se proveerán en la forma que determina el art. 5.º del Real decreto de esta fecha; á saber, por oposicion entre los Maestros con título de la Escuela Normal en ejercicio. El tiempo de este será el de un año al menos, y la oposicion tendrá lugar, prévia convocatoria por el término de tres meses, ante una Comision compuesta del Director, ó en su defecto uno de los Maestros de la Escuela Normal, uno de los individuos de la Comision superior de Instruccion primaria, otro de la Comision provincial, el Cura párroco más antiguo, como Inspector local, y un individuo del Ayuntamiento.

Art. 17. Los Ayudantes formarán un escalafon, en el cual, sin perjuicio del derecho que les confiere el art. 14, ascenderán por antigüedad, comenzando por la clase de entrada y siguiendo á la de ascenso, término de segunda clase y término de primera.

Art. 18. El nombramiento de Maestros y Ayudantes corresponde al Gobernador superior civil.

Art. 19. La expedicion de los títulos de Maestros propietarios y Ayudantes se efectuará por el Gobernador superior civil en la forma que determina el art. 27 del reglamento de la Escuela Normal de esta fecha.

Los títulos de Maestros sustitutos se expedirán por la misma Autoridad á propuesta de la Comision provincial respectiva, prévia remision del expediente del interesado y acta de su exámen.

Art. 20. Para ser Maestro Ayudante ó sustituto será preciso, además de las circunstancias respectivamente expresadas en los artículos anteriores:

- 1.º Ser natural de los dominios españoles.
- 2.º Justificar buena conducta religiosa y moral.
- 3.º Tener la edad competente.

Los Ayudantes podrán entrar en el ejercicio de la Ayudantia de Escuelas á la edad de 17 años.

Art. 21. No podrán ejercer el Magisterio como Maestros ni Ayudantes:

- 1.º Los que padezcan enfermedad ó tengan defecto que los imposibilite para la enseñanza.
- 2.º Los que hubieren sido condenados á penas aflictivas, ó estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

Art. 22. Los Maestros de entrada tendrán el sueldo de 8 á 12 pesos mensuales: los de ascenso de 12 á 15: los de término de segunda clase de 15 á 20.

El Gobernador superior civil fijará, á propuesta de la Comision provincial ó informe de la superior, la cantidad que ha de percibir el Maestro entre el máximo y mínimo señalado, teniendo en cuenta el coste material de la vida y el número de niños de pago que concurren á la Escuela por término medio.

Los Maestros de término de primera clase, ó sea los de las Escuelas de Manila, percibirán el sueldo que se consigne en el presupuesto municipal de aquella ciudad, el cual deberá ser cuando menos igual al que se asigna como máximo á los Maestros de término de segunda clase.

Art. 23. Los Maestros disfrutarán además las ventajas siguientes:

- 1.º Habitación para sí y su familia en la casa-Escuela, ó una indemnizacion para alquiler.
- 2.º La retribucion de los niños pudientes.
- 3.º Los privilegios y exenciones que

expresan los artículos 12 y 14 del Real decreto de esta fecha.

Art. 24. Los Maestros tendrán, con arreglo al art. 13 del mismo Real decreto, derecho á jubilacion con la mitad del sueldo á los 20 años de servicio, y con los cuatro quintos á los 33, siempre que en uno ú en otro caso hubieren cumplido 60 años ó se inutilizasen para el desempeño de su profesion.

Art. 25. Los Ayudantes, cuando funcionen como tales, gozarán el sueldo de 4, 6 ú 8 pesos mensuales, segun la Escuela sea de ascenso, entrada ó término de segunda clase, ó el que se asigne en el presupuesto municipal de Manila si lo fuese de término de primera clase. Disfrutarán además de la cuarta parte del importe de las retribuciones de los niños pudientes, y gozarán de las exenciones que expresan los artículos 12 y 14 del Real decreto de esta fecha. Tendrán además derecho á jubilacion en la misma proporcion y caso que se fija para los Maestros.

De las Maestras.

Art. 26. Las Maestras de niñas tendrán la edad de 23 años al menos; y las demás circunstancias que se exigen á los Maestros.

Art. 27. Para la provision de las Escuelas se preferirán las Maestras con título, el cual, mientras no se establezca la Escuela Normal de Maestras, será expedido por el Gobernador superior civil á propuesta de la Comision que establece el art. 16, asociada de una Maestra con título y exámen de las materias que constituyen la enseñanza de las niñas.

A falta de Maestras con título, serán nombradas como sustitutas las que acrediten la aptitud suficiente ante la Comision provincial de Instruccion primaria respectiva.

Art. 28. Las Maestras gozarán el sueldo mensual de 8 pesos si lo fuesen con título, y 6 en caso contrario, y todas las retribuciones de las niñas pudientes, teniendo además derecho á habitacion en la Escuela, y en caso contrario á una indemnizacion para satisfacer el alquiler.

De las Escuelas dominicales.

Art. 29. Será obligacion de los Maestros regentar la clase dominical que se establecerá en cada pueblo para la enseñanza de los adultos. Dicha clase se-

rá gratuita, con la sola excepcion de los pudientes.

Una disposicion especial del Gobernador superior civil, expedida prévia consulta de la Comision superior de instruccion primaria, fijará la duracion y método de las expresadas clases.

De la inspeccion de la instruccion de los indigenas.

Art. 30. La inspeccion superior estará á cargo del Gobierno superior civil, con auxilio de una Comision compuesta del Prelado diocesano y siete Vocales nombrados por el primero, de reconocida competencia. Será Vocal nato el Director de la Escuela Normal.

Art. 31. Los Jefes de las provincias serán Inspectores provinciales, y ejercerán su cometido con el auxilio de una Comision presidida por los mismos y compuesta además del Prelado diocesano, ó en su defecto del párroco de la cabecera, y del Alcalde mayor ó Administrador de Rentas. Serán Inspectores locales de Instruccion primaria los respectivos RR. DD. Curas párrocos.

Art. 32. Las atribuciones de los Inspectores locales serán:

- 1.º Visitar con la frecuencia posible las Escuelas, y cuidar de que se observe el reglamento.
- 2.º Amonestar ó los Maestros que cometan alguna falta, y suspenderlos en caso de incurrir en exceso que á su juicio no les permita continuar regentando la Escuela, dando parte al Inspector provincial.
- 3.º Promover la concurrencia de los niños á las Escuelas.
- 4.º Dar por escrito las órdenes de admision en ellas, expresando si la enseñanza ha de ser gratuita ó retribuida.
- 5.º Proponer, por conducto del Inspector provincial, cuanto crea conveniente para el fomento ó mejora de la instruccion primaria.
- 6.º Ejercer respecto á la enseñanza de la doctrina y moral cristiana la direccion que expresa el art. 4.º

Art. 33. Los Inspectores provinciales ejercerán, con el auxilio de la Comision respectiva, su vigilancia sobre las Escuelas de la provincia; y tendrán facultad, oida dicha Comision, de aprobar ó desaprobar las suspensiones de Maestros impuestas por los Inspectores locales, dando cuenta en ámbos casos al Gobierno con remision del expediente.

Los Inspectores remitirán mensualmente á la expresada Autoridad noticia del número de discípulos que en último día del mes exista en cada Escuela de ámbos sexos, con expresion de los que pagan, del número que han entrado y salido y del que por término medio ha concurrido á ella en el mes, con las observaciones que les parezcan convenientes.

Art. 34. Corresponde á la Comisión superior de Instrucción primaria consultar al Gobierno superior de la isla:

1.º Sobre la aprobacion de libros de texto.

2.º En los expedientes sobre separacion de Maestros, declaracion de categorías de las Escuelas y señalamiento de sueldos á los profesores.

3.º En todo lo demás concerniente á la ejecucion de este plan, y señaladamente á las dudas á que la misma dé lugar.

Disposicion final.

Art. 35. Se formará una instruccion que comprenda las principales nociones de pedagogia y esplique minuciosamente los deberes de los Maestros y pormenores de la organizacion de las Escuelas y marcha de enseñanza. Se dará un ejemplar impreso de esta instruccion á todo Maestro de Escuela de indigena de ámbos sexos, con encargo de que la aprendan y se sujeten á ella.

Igualmente se comunicará otro ejemplar á cada Jefe de provincia y Cura párroco.

Madrid 20 de Diciembre de 1863. Aprobado por S. M.—Goncha.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Fulgencio Fernandez, vecino de Madrid, y en su nombre el Licenciado D. Ramon Pasarón y Lastra, demandante; y de la otra Administracion general demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 23 de Setiembre de 1861, confirmatoria de un acuerdo de la Junta superior de Ventas, por el que se desestimó la instancia del demandante para que se declarase la nulidad de la venta de un molino harinero de los Propios de la villa de Horche, que le estaba adjudicada.

Visto:

Visto los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en el *Boletín general de ventas* del 7 de Noviembre de 1859 se anunció la de un molino harinero llamado de Abajo, sito en la vega, sobre el rio Ungría, en el término de la expresada villa de Horche, en la provincia de Guadalajara, perteneciente á sus propios, capitalizado en 71.272 rs. y tasado en 68.000, que fué el tipo de la subasta; habiéndose expresado en el anuncio que de dicha finca estaba designada, en union del monte titulado Sierra, como nuevas hipotecas para cubrir un censo de 70.000 rs. que venia pesando sobre todos los bienes de Propios de dicha villa, debiendo hacerse al comprador la rebaja de la parte del capital que le correspondiese á prorrata:

Que verificada la subasta el día señalado, 8 de Diciembre siguiente, fué adjudicado en remate en favor del men-

cionado D. Fulgencio Fernandez por cantidad de 121.200 rs.; pero al notificarle la adjudicacion y pago del primer plazo, lo fué sin deduccion de dicha carga por considerarse libre el molino, aunque sin perjuicio de tenerlo presente para los plazos sucesivos si otra cosa resultase:

Que con este motivo el comprador de la finca, en vez de hacer el pago, recurrió en 17 de Julio de 1860 á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en solicitud de que se declarase nula dicha notificacion y dejase sin efecto el remate por los vicios de que adolecía, procediéndose á otro nuevo en los términos que se creyeran convenientes; cuya instancia reprodujo poco despues quejándose de que la Administracion de Guadalajara habia declarado en quiebra la finca subastada, para lo que acompañó un Boletín oficial de aquella provincia, correspondiente al 4 de Setiembre de dicho año 1860, en que se anunciaba efectivamente el remate en quiebra del citado molino, manifestándose al propio tiempo que, aunque en la primera subasta se expresó que la finca en venta con el monte titulado Sierra eran hipotecas para la subrogacion del censo ya indicado, habia resultado despues en el expediente de subrogacion que el valor del referido monte excedía con mucho al capital del censo y un 20 por 100 más que afectase sobre él la responsabilidad del pago; por lo cual la Administracion del ramo de la provincia, en conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley de 11 de Julio de 1856, y con aprobacion del Gobernador, habia estimado conveniente declarar libre de toda carga el molino harinero, sin perjuicio de la aprobacion superior que recayese en el mencionado expediente:

Que en vista de todo la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la Direccion del ramo opinaron que no procedía la solicitud del interesado, porque habiendo desaparecido la carga que gravaba la finca, quedó esta libre, y valía por lo tanto el precio que le fué señalado para la venta sin dicho gravamen, habiéndose dictado acuerdo de conformidad con estos dictámenes por la Junta superior de Ventas en 17 de Junio de 1861:

Que D. Fulgencio Fernandez acudió á mi Gobierno en queja del anterior acuerdo de la Junta, y pidió que se declarase nula la subasta á menos que no se le adjudicase con la carga que fué anunciada, y habiendo opinado la citada Direccion que debía ratificarse el expresado acuerdo, se expidió Real orden en 23 de Setiembre de 1861, por la cual, de conformidad con este parecer y con el de la citada Asesoría, se declaró válida y subsistente la resolucion de la Junta superior de Ventas:

Que segun aparece del referido expediente de subrogacion, los poseedores de las capellanías colativas fundadas en la parroquia de Horche, á las que correspondía el citado censo, acudieron al Gobernador de Guadalajara en 30 de Noviembre de 1858; y consiguiendo á lo prevenido en la ley de desamortizacion de 1836, señalaron como hipotecas para responder de dicha carga el monte titulado Sierra y el único molino harinero existente entonces de los dos hipotecados; mas habiéndose procedido á la tasacion en venta del mencionado monte á propuesta de la Administracion provincial de ventas, resultó, segun el parecer de los peritos tasadores, que esta finca producía lo suficiente para el canon anual del censo, por lo que podía quedar libre de esta carga el molino harinero; de cuyo dictamen fué tambien el Promotor fiscal de Hacienda pública, y en su consecuencia la Junta de Ventas de la provincia en sesion del 9 de Noviem-

bre de 1860 acordó elevar el expediente á la Superioridad para que dictara resolucion:

Que en 14 de Mayo de 1861, sabiendo los expresados censuistas que al liquidar cargas en la subasta hecha del referido molino, en vez de hacer la rebaja consiguiente se habia declarado libre esta finca, recurrieron á la mencionada Direccion en solicitud de que acordase que esta finca se hallaba gravada con el censo y libre el monte en que se habia subrogado el gravamen; y habiéndose mandado en su virtud ampliar la instruccion de dicho expediente, de las diligencias que siguieron resultó que el monte de la Sierra no fué vendido, puesto que el Ayuntamiento de Horche habia pedido su excepcion como de aprovechamiento comun, por lo que el negociado correspondiente de la Direccion del ramo y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda fueron de opinion de que procedía llevar á efecto la subrogacion de hipoteca que se habia solicitado sobre el referido molino ya enajenado, rebajando el capital del censo del precio del remate:

Que la Direccion fué del mismo parecer, habiéndose conformado con este dictamen la Junta superior de Ventas en su acuerdo de 22 de Mayo de 1862, y remitido todo al Gobernador de Guadalajara para que diera cumplimiento á dicho acuerdo, aquella Autoridad hizo presente, para que se resolviera lo conveniente, que declarada en quiebra la subasta del mencionado molino rematado por Don Fulgencio Fernandez, y pagada por este la multa correspondiente, fué anunciada de nuevo su venta, y subastada la finca en 13 de Setiembre de 1861 por D. Ramon Abellanal y en cantidad de 72.000 reales, habiéndose adjudicado el remate á este interesado, por quien se verificó el pago sin el gravamen del censo:

Vista la demanda que contra la Real orden de 23 de Setiembre de 1861 presentó en el Consejo de Estado el Licenciado D. Antonio Bravo y Tudela, sustituido últimamente por el Licenciado D. Ramon Pasarón y Lastra, á nombre del D. Fulgencio Fernandez, con la pretension de que se revoque dicha Real orden, y declare subsistente la venta y adjudicacion del molino hecha en el demandante en los términos en que fué anunciada, ó en otro caso que se deje sin efecto atendidos los vicios que contiene, pero devolviéndole la multa é indemnizándole de daños y perjuicios:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide que se declare la validez de dicha venta y declare subsistente la Real orden reclamada:

Considerando que estipulado en la primera venta del molino en cuestion que el pago del precio á plazos se verificaría con deduccion en cada uno de ellos de la parte de capital del censo correspondiente á dicha finca, no pudo exigirse en el primero al comprador el plazo íntegro á título de que ya no pesaba sobre aquella dicha carga, porque evidentemente se alteraba con ello uno de los requisitos esenciales del contrato, que es el precio

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Santiago Fernandez Negrete, Presidente; D. Joaquin José Casaus, Don Francisco Tames Hevia, D. José Cavela, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Antonio Esclero, D. Juan de Lorenzana, Don José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en declarar nula la primera subasta del referido molino á favor del demandante; debiendo devolversele la multa que se le exigió, y resarcirle los perjuicios que reclama, previa liquidacion.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1863.—Miguel Zorrilla.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 19.

Presupuesto especial de los gastos de la cárcel del partido judicial de Albacete para el corriente año económico.

Rs. Cént.

Socorro á veinte y ocho presos que se calcularon de existencia, á razon de cuarenta y ocho maravedis por dia y preso	14.467,17
Para reintegrar á los pueblos del partido los socorros á reos de tránsito, segun y con las formalidades que previene la Real orden de 13 de Setiembre de 1849, seis mil reales.	6.000.
Dotacion del Alcaide, ocho mil reales	8.000.
Id. del llavero ó portero del rastrillo, dos mil rs.	2.000.
Id. del demandadero á cuatro rs. diarios	1.464.
Alquiler del edificio en que se halla establecida la cárcel provisional, á razon de once rs. diarios	4.026.
Para papel, utensilio diario y demas gastos menores, mil ochocientos cuarenta y seis rs. veinte y tres cént.	1846,23
Para imprevistos, sets mil rs.	6.000.

Total. 43,804.

Baja por sobrante del presupuesto de 1862 ampliado para el primer semestre de 1863. 10,826,72

Líquido para repartir. 32,977,28

REPARTIMIENTO.

Pueblos.	Almas.	Rs. Cént.
Albacete . . .	17,088	22,565,90
La Gineta. . .	3,280	4,331,47
Barrax.	2,265	2,991,09
Balazote	1,665	2,196,11
La Herrera. . .	676	892,71
	24,972	32,977,28

Conforme con el que documenta el presupuesto adicional de esta ciudad, aprobado por el Gobierno de provincia en catorce del que fecha, y se circula para conocimiento de los pueblos del partido judicial y á los fines procedentes.

Albacete 31 de Diciembre de 1863.—V.º B.º, el Alcalde accidental, Pedro Nolasco Pérez.—El Secretario de Ayuntamiento, Francisco Sanchez.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos comprendidos en él, encargando á los señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 15 de Enero de 1864.—Matias Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

RELACION nominal de los deudores por atrasos de la contribucion industrial y de comercio de esta Capital que han sido declarados fallidos por diferentes causas segun expediente formado y aprobado por el Señor Gobernador de esta provincia en 30 de Diciembre próximo pasado.

AÑOS DE

DEUDORES.	INDUSTRIAS.	1855.	1856.	1857.	1858.	1859.	1860.	TOTAL.
Fermin Gimenez	Guarnicionero				11 56	46 10		57 66
José Garcia	Horno de pan				5 26			5 26
Pedro Ribas	Café			68				68
Nicolas Navarro	Alpargatero	42 67						42 67
Ecteban Davit	Taberna			92 75				92 75
Francisco Navarro	Tienda de bacalao					134 53		134 53
Francisco Navarro	Idem					386 45		386 45
José María Escriba	Agente de trasportes	54 09		92 75				126 84
Pedro Candel	Especulador en granos			465 75	465 75			927 50
Gregorio Navarro	Carro de uso propio			50 90				50 90
Ramon Candel	Idem			50 90				50 90
Gregorio Rosa	Idem	28 66		61 85				90 49
Angel Narro Caporal	Carro porteador			18 55				18 55
José Porta	Idem	17 12	17 06	18 55				52 75
José Garcia	Idem	17 12	17 06	18 55				52 75
Antonio Sanchez	Arriero		8 55					8 55
José Gomez	Idem	17 12						17 12
Juan Sanchez	Idem				18 55			18 55
Francisco Nñez	Idem		17 06					17 06
Julian Leon	Cirujano				23 19			23 19
Gregorio Caballero	Carro	28 44						28 44
Gregorio Plaza	Idem	56 90						56 90
Pedro Saez	Idem	28 62						28 62
Manuel Abellan	Idem	28 45			15 45	50 90		74 80
José Molina	Idem	7 07						7 07
Juan Lopez menor	Idem	56 89						56 89
Juan Colmenares	Idem	28 44						28 44
Bartolomé Narro	Idem	57 24						57 24
Juan Colmenero mayor	Idem		56 89					56 89
José Alealá	Idem transporte					61 85		61 85
Fernando Nuñez	Idem			50 90				50 90
Antonio Sanchez Mediavida	Idem	8 76		9 27				18 03
Fernando Nuñez	Idem	28 60	28 45	2 28				59 33
Francisco Nuñez Tortas	Idem			18 55				18 55
Diego Campos	Idem		17 06	18 55				35 61
Diego Ramirez	Idem		4 24	18 55				22 79
Juan Colmenero Valero	Idem	28 60	28 45	50 90				87 95
Pedro Soria	Idem	57 24	56 89	61 85				175 96
Pedro Soriano	Idem				61 85			61 85
Diego Calveron	Idem		42 66			15 46		58 12
Joaquin Gimenez	Idem	57 24	56 89	61 85				175 90
Francisco Gomez	Idem				30 92	125 66		156 58
Juan Sanchez	Idem		17 08					17 08
Juan Sanchez	Carro porteador	8 60		18 55				27 15
Antonio Diaz mayor	Idem transporte	28 60	28 45	50 90				87 95
Antonio Diaz	Idem traficante		28 45	50 90				59 35
José Hernandez	Idem porteador		17 06	18 55				35 61
Manuel Clemente Valen	Idem transporte		28 45					28 45
Simon Parra	Idem	57 24						57 24
Maria Herraiz	Taberna			46 58				46 58
Cristobal Alcorta	Carro transporte				61 85			61 85
José Gascon	Idem traficante			61 85				61 85
Pedro Córcoles	Idem		28 27	61 85				90 10
Pascual Alcalá	Idem				30 92			30 92
Bartolomé Navarro	Carro		56 89	61 85				118 72
Salvador Mañas	Idem			125 66				125 66
Juan Ruiz Arenas	Arrendador de una barca			18 65				18 65
Juan Lopez	Carro		56 55					56 55
José Gascon	Idem		56 89					56 89
Pedro Villanueva	Taberna			46 58				46 58
TOTALES		412 14	980 86	1601 53	721 26	818 95		4534 82

Cuya relacion se publica en tres números en el Boletín oficial de la provincia segun se halla prevenido.

Albacete 14 de Enero de 1864.—El Administrador, P. A., Manuel Robredo.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

RECTIFICACION.

En la circular de esta Junta fecha 11 del mes actual, inserta en el Bole-
tín oficial de la provincia número 6,
donde dice que el depósito se hará en
papel de reintegro de la cantidad de
320 rs. debe entenderse 280 para los
Maestros elementales.

Albacete 14 de Enero de 1864.—
Presidente, Matias Bedoya.—Secretario,
José Maria Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL ROBLEDO.

D. Manuel Garvi, Alcalde constitu-
cional del Robledo.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, y con la autorización del Señor Gobernador civil de esta provincia, se crea una plaza de Médico-cirujano para este pueblo, dotada con cinco mil reales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos y el igualatorio de estos vecinos que son 364, el que producirá aproximadamente otros cinco mil reales, con la condicion de asistir á los pobres de solemnidad, y á los casos que ocurran judiciales. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de un mes desde que se inserte este anuncio en el Bole-
tín oficial.

Robledo 18 de Diciembre de 1863.—Manuel Garvi.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLALGORDO.

EDICTO.

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria y cantidad de 3.500 rs., se sacan á subasta las obras de reparacion de esta Sala de Ayuntamiento y su archivo para el día 7 del próximo Febrero de diez á doce de su mañana en esta Sala capitular.

Villalgordo del Júcar 6 de Diciembre de 1863.—El Alcalde, Manuel Enguidanos y Cavedo.—P. S. M., Juan Bautista Enguidanos, secretario.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Provincia de Albacete.

Relacion de los licenciados, inutilizados ó fallecidos del Ejército que tienen derecho á percibir las gratificaciones de dos mil reales por cumplidos, segun los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 1856, los cuales deberán presentarse en esta dependencia á recoger los correspondientes libramientos provistos de los documentos necesarios que justifiquen su derecho personal.

Nombres.	Rs. vn.
Carlos Garcia Albarracin	2000
José Perona Diaz, Antonio Perona (padre)	2000
Francisco Fernandez Soro	2000
Pedro Piqueras Gomez, Pedro Piqueras (padre)	758 79
Francisco Adria y Adsuaara	2000
Juan Villasecusa Escribano	2000
	10738 79

Valencia 13 de Enero de 1864.—
P. O., El Mayor, Juan Mira.

ADVERTENCIAS.

1.º Ha dispuesto la Superioridad que los libramientos se espidan solamente á favor de los interesados y de ningun

modo á sus apoderados ó representantes.

2.º El documento que ha de presentarse en justificacion del derecho personal consistira en una certificacion librada por el Sr. Cura párroco y visado por el Alcalde constitucional del pueblo de residencia de los interesados en la cual además de identificar su persona del modo mas conveniente se hará constar si saben ó no firmar y en el caso afirmativo la autoridad municipal les obligará que á su presencia estampen su firma al márgen de la expresada certificacion.

3.º Si hubiese fallecido alguno de los interesados que figuran en esta relacion, sus herederos legítimos presentarán al Sr. Intendente de este Ejército y Distrito, una esposicion debida y legalmente documentada por la cual se acredite el derecho que tienen á la cantidad que les corresponde.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MURCIA.

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 10 y 11 del Reglamento de exámenes para maestros y maestras de primera enseñanza elemental y superior de 18 de Junio de 1850; esta Junta provincial ha acordado que los ordinarios de maestras y extraordinarios de maestros que han de verificarse en esta Capital en el próximo mes de Febrero, den principio el día 16 del mismo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que se indican en los artículos 12, 15 y 37 del citado Reglamento, con tres dias de antelación por lo menos al designado para los ejercicios; en la inteligencia de que no será admitido á exámen el que no cumplierse con esta circunstancia.

Murcia 14 de Enero de 1864.—
El Vice-Presidente, Dionisia Miguel Alcázar.—P. A. D. L. J., Juan Antonio Cantero, secretario.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se vende una Hacienda, compuesta de casa con cuadras, pajares, y graneros, 116 fanegas y

9 celemines de tierra riego, 44 fanegas de secano, y 387 fanegas de monte, con pimpollos de encinas, y algunos pinos, titulada Montemayor, sita en el término municipal de Casas de Lázaro, partido judicial de Alcaráz. Quien desee mas pormenores, puede dirigirse á Don Manuel Barnuevo, calle del Lobo, núm. 34, cto. principal, Madrid.

Se arriendan las haciendas llamadas Albaydel, Casa-grande, Miraflores, Torrecilla y Casa-nueva, propias de los hijos del Sr. Don Cecilio Nuñez de Robres.

Los que deseen tomar en arriendo parte ó cualquiera de ellas, pueden enterarse de las condiciones en Albacete. casa de Juan Martinez, calle del Rosario, número 11.

MANUAL DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Esta obra, de grande utilidad para los Ayuntamientos y demas funcionarios que intervienen en las operaciones á que dan lugar el importante ramo de la Administración pública á que se refiere, ha sido eficazmente recomendada por Real orden de 12 de Noviembre de 1863 á los Gobernadores, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demas Corporaciones, declarándose su importe de abono en las cuentas respectivas.

Se publica por entregas de 16 páginas en cuarto mayor, al precio de un real cada una en toda España.

Se han publicado 3 entregas de las cuales las 2 primeras contienen el prólogo y un artículo preliminar en que se explica con la mayor claridad y sencillez toda la doctrina legal en materia de presupuestos y se hacen importantes y necesarias aclaraciones.

Se suscribe: En Madrid.—Por carta franca de porte dirigida á D. José M. de Garcia, Administrador del Manual de Presupuestos.

En esta provincia dirigiéndose á Don Nicolas Sazatornil, calle de Salamanca, núm. 24.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Enero que á continuacion se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.					5 de la tarde.
15	709,87	1,26	9,3	7,0	2,3	-0,8	-2,9	2,1	3,9	6,2	93	86	O.	0,98		Grande niebla: escarcha.
16	709,31	0,98	11,3	7,0	4,3	-1,0	-3,1	2,1	4,0	6,0	83	75	O.	1,19		Cubierto con id.
17	708,92	2,01	16,1	9,7	4,4	-5,8	-3,2	2,6	7,8	3,9	75	84	O.	0,91		Revuelto.

P. O.,
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.